JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00212-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INTRAGATE COLOMBIA SAS
ACCIONADO: CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por INTRAGATE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial contra CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante es accionista de la COMPAÑÍA CELL NET DE OCCIDENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con una participación del 5,53% del capital social.

Que el señor Javier Urrutia Escobar en calidad de representante legal de la accionante INTRAGATE COLOMBIA S.A.S, radicó varias solicitudes mediante comunicaciones vía electrónica al correo de la sociedad accionada solicitando información respecto de las actas de las asambleas ordinarias correspondientes a los años 2021 y 2022, y los estados financieros presentados en las asambleas en mención, toda vez que estás no se convocaron. Además de lo anterior el interés frente a los estados financieros se sustenta en que por medio de fallo arbitral a favor de la sociedad accionada se registró un saldo a favor en la DIAN por un valor de 1.400.000.000.

Que ninguna de las comunicaciones remitidas han sido contestadas.

Que con fecha 03 de Octubre de 2022, se envió al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad accionada aranguren@legalcp.com , derecho de petición que no ha sido contestado.

Que con fecha del 21 de octubre de 2022, el liquidador de la sociedad accionada responde la petición parcialmente, toda vez que no responde de fondo a cada una de las peticiones hechas.

Que en virtud de la ausencia de respuesta de fondo, la parte accionante radicó una nueva petición fechada el 22 de Noviembre del 2022 al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta de las peticiones, a pesar de que se ha reiterado la solicitud mediante comunicaciones establecidas con el liquidador. Peticiones que debieron ser resueltas a más tardar el 14 de diciembre de 2022.

Que el día 9 de diciembre de 2022 la sociedad accionada celebró asamblea de accionistas, a la que fue citada y asistió la accionante.

Que mediante correo del 21 de diciembre de 2022, el señor Javier Urrutia, representante legal de la demandante, reitera petición del 15 de diciembre solicitando el acta de la reunión, la cual nunca fue enviada.

Que también se solicitó el balance de Prueba con terceros de los años 2018, 2019, 2020, 2021,2022 y el Formato 1003 de Medios Magnéticos emitido a la DIAN correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021.

Que la respuesta más reciente del liquidador de la convocada vía correo electrónico, es que no tiene ninguna respuesta pendiente.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ampare su derecho constitucional de petición, y se ordene a la sociedad accionada, CELL NET DE OCCIDENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que conteste en un plazo no mayor a 48 horas y de manera clara, completa y de fondo, de forma física o digital, a las peticiones radicadas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00212-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INTRAGATE COLOMBIA SAS
ACCIONADO : CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA : 20/04/2023 FALLO TUTELA CONCEDE DERECHO PETICION

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de marzo de 2023, ordenándose a CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION a través de su representante Legal ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA CELL NET DE OCCIDENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

El día 11 de abril de 2023, procedió a remitir respuesta solicitando se deniegue la acción de tutela interpuesta en su contra por considerar estar ante la existencia de un hecho superado, toda vez que se procedió a dar respuesta del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela para lo cual adjunta constancia, dando respuesta a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el accionante, por tal motivo la tutela carece de necesidad al encontrar la situación superada por la respuesta otorgada.

- **MEMORIAL DEL ACCIONANTE INTRAGATE COLOMBIA SAS. CON RELAACION AL INFORME DE LA ACCIONADA**

En escrito recibido el día 13 de abril de 2023, manifiesta que deja constancia respecto de la respuesta al derecho de petición recibida el día 11 de abril de 2023.

Indica que en dicha respuesta se evidencia que no se respondió de fondo en forma completa a todas las solicitudes planteadas en la acción de tutela.

Afirma que el representante legal de la convocada anuncia que no anexa el certificado de retención en la fuente de COMCEL afirmando que ha solicitado al contador que lo busque, por lo que no lo adjunta, pero no define una fecha para su envío.

Que frente a la solicitud de las declaraciones de renta de la sociedad manifestó: “Se anexan declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020 y 2021”. No obstante, no se adjuntó la declaración de renta correspondiente al año 2021.

Que no da respuesta a las solicitudes relacionadas con la contabilidad de la sociedad, expresando repetidamente afirmaciones como: “(…) como liquidador me es imposible explicar asuntos contables y financieros del año 2020 y desconozco si la información corresponde a lo enunciado por usted”. Que tampoco no da respuesta a las solicitudes relacionadas con la contabilidad de la sociedad, expresando repetidamente afirmaciones como: “(…) como liquidador me es imposible explicar asuntos contables y financieros del año 2020 y desconozco si la información corresponde a lo enunciado por usted”. Incumpliendo con los deberes y funciones que le corresponden como liquidador de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, numerales 6° a 8° del Código de comercio.

Que con respecto a la respuesta al derecho de petición enviado el día 22 de noviembre de 2022, el liquidador afirma: “Con relación a la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2022, sea lo primero mencionar que la misma no fue recibida y no pudo ser ubicada en los correos enviados por su asistente (…)”. Sin embargo es menester mencionar que el derecho de petición fue enviado al correo de notificaciones judiciales, que se establece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, que se presume es correcto, sin embargo no lo es, como lo pudo evidenciar el juzgado al intentar notificar a la sociedad accionada mediante el mismo.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00212-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INTRAGATE COLOMBIA SAS
ACCIONADO : CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA : 20/04/2023 FALLO TUTELA CONCEDE DERECHO PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad,

prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada CELLNET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION los derechos de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el día 12 de septiembre de 2022 por no darle respuesta de fondo?

ARGUMENTOS

En el curso de la acción de tutela la parte accionada manifiesta haber cumplido con dar respuesta a todos los interrogantes planteados por el accionante, y allega copia de dicha respuesta de fecha 11 de abril de 2023.

Sobre el informe rendido por la accionada y la mencionada respuesta del 11 de abril de 2023, la accionante indica al Juzgado que aun no se has contestado todos los interrogantes. Es así como señala:

- El representante legal de la convocada anuncia que no anexa el certificado de retención en la fuente de COMCEL afirmando que ha solicitado al contador que lo busque, por lo que no lo adjunta, ni define una fecha para su envío.

- Frente a la solicitud de las declaraciones de renta de la sociedad manifestó: "Se anexan declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020 y 2021". No obstante, no se adjuntó la declaración de renta correspondiente al año 2021.

- No da respuesta a las solicitudes relacionadas con la contabilidad de la sociedad, expresando repetidamente afirmaciones como: "(…) como liquidador me es imposible explicar asuntos contables y financieros del año 2020 y desconozco si la información corresponde a lo enunciado por usted". Incumpliendo con los deberes y funciones que le corresponden como liquidador de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, numerales 6° a 8° del Código de comercio.

Se centrará entonces el Despacho en analizar los puntos anteriormente señalados por el accionante, pues sobre ellos muestra inconformidad.

En cuanto al certificado de retención en la fuente de COMCE, responde la tutelada:

" Con respecto de la retención practicada por Comcel no me puedo referir a ella, ya que es un hecho de un tercero. Con respecto del certificado de retenciones expedido, he solicitado al contador me colabore con la búsqueda de dicho documento".

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 aplicable al derecho de petición que se eleve ante particulares por disposición de la misma ley, señal

" PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".*

En seguimiento de dicha norma, debió entonces la parte accionada, señalar al accionante el plazo razonable en que entregaría la documentación solicitada, lo cual no se hizo, quedando el peticionario con la

incertidumbre sobre la fecha en que le será resuelto dicho aspecto, por lo que se concederá el amparo para que se proceda conforme lo indica la norma citada.

Frente a la solicitud de las declaraciones de renta de la sociedad el actor se queja que no le fue enviada la declaraciones de renta correspondiente al año 2021, a pesar de señalarse que se envió.

La accionada responde de la siguiente manera sobre esta petición:

“ Se anexan declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020 y 2021”.

Como quiera que no se acredita por la accionada que remitió documentación con el derecho de petición, pues no se señala el envío de anexos, el juzgado tutelará el derecho de petición para que se entregue la declaración del año 2021 que se dice haber enviado, pero que el accionante manifiesta no haber recibido.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la parte actora de, “ … *no haberse dado respuesta a las solicitudes relacionadas con la contabilidad de la sociedad, expresando repetidamente afirmaciones como: “(…) como liquidador me es imposible explicar asuntos contables y financieros del año 2020 y desconozco si la información corresponde a lo enunciado por usted”. Incumpliendo con los deberes y funciones que le corresponden como liquidador de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, numerales 6° a 8° del Código de comercio”,* cabe señalar que la respuesta fue dada por el accionado, independientemente de si le resultó o no favorable a los intereses del peticionario, e independientemente si se violan o no, artículos del Código de Comercio, como dice el accionante, toda vez que sería un aspecto que no está llamado a cuestionarse y dilucidarse por el juez de tutela.

Si se considera por el actor que debe el accionado conocer y explicarle asuntos contables y financieros del año 2020, debe acudir a los medios ordinarios de defensa para controvertirlos, por cuanto no puede el juez constitucional, entrar a estudiar normas de orden legal para definir las obligaciones del liquidador y obligarlo a responder un punto sobre el cual ha señalado que desconoce.

.
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR,** el derecho de petición de la empresa **INTRAGATE COLOMBIA SAS** contra **CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENESE** a **CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante liquidador, **ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE** , o quien sea el encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:

- Señalar el plazo razonable en que hará entrega de la fecha en que hará entrega del certificado de retención en la fuente de COMCE
- Hacer entrega de la declaración de renta correspondiente al año 2021

- Realizar la notificación de dicha respuesta en la dirección que para tal fin se suministró en el escrito petitorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00212-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INTRAGATE COLOMBIA SAS
ACCIONADO : CELL NET DE OCCIDENTE SAS EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA : 20/04/2023 FALLO TUTELA CONCEDE DERECHO PETICION

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42712adcbf8070d066c6f5969135712d9cd50e26252d8e7954d6b81f2282855e**
Documento generado en 20/04/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica